000719/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

En estos autos caratulados: **"V. V. A.Y OTROS EN AUTOS: "A. DE M. Y F. J. DEL CH. C/P. DEL C. S/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 S/EJECUCION DE CONVENIO (Legajo de copias art. 252CPr)", Expte. N° 719/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N° 2267/2013).

I. Que la resolución de fs.215, de fecha 21 de octubre de 2013 fue apelada por la parte actora a fs. 223.

En su memorial, afirma que son f. j. alcanzados por el convenio que se pretende ejecutar. Sostiene que se conculca el derecho de defensa. Alega que el prematuro rechazo de le ejecución deviene incongruente porque se aparta del modo en que quedó trabada la litis en el principal. Refiere a las cláusulas del acuerdo firmado y homologado y señala que se omitió aplicar el mismo.

Critica los fundamentos de la sentencia dictada en los autos caratulados "B. L. H. y otros en autos: "A. de M. y F. J. del C. c/P. del C.s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. de M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos

en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria. Alega que se incurre en una interpretación errónea del principio de supremacía constitucional. Invoca la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, legislación que complementa la norma constitucional. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

II- Con fecha once de mayo de 2012 la P. del C. y la A. de M. y F. J. de C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. de M. y F. J. del C. c/P. del C. s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08.

Con fecha once de mayo de 2012 la P. del Ch. y la A. de M. y F. J. de Ch. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. de M. y F. J. del Ch. c/P. del C. s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08.

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. M. y F. de la Provincia del Ch. con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los M. y F. J. de la P. del C. un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada M. o F. judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la P. del C. manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los m. y f. del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la

política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado-

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los F. y M. de la P. del C. vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los m. y f. j. en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos , toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento

de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro

remunerativo acordado “acción de amparo por intangibilidad”.

Ahora bien, las actoras, Dras. V. A. V., G. A. C., K. G. A., L. C., P. M. M., R. L. A., M. V. P., P. A. B. y G. M. C., en la presente ejecución revisten el carácter de abogados adjuntos o de profesionales de la Defensa Pública, incluidos dentro de los artículos 12 y 23 de la ley V-139.

Concomitantemente la ley le otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que las actoras forman parte del Ministerio de la Defensa Pública y que cumplen similares funciones técnicas que el Defensor pues intervienen en todas las etapas del proceso.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones de las actoras desde que cumplen funciones técnicas del derecho propias del Defensor y por ello debe asegurárseles la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la ingerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumplen la actora sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión, pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales (conf.María

Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art.170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Defensores Oficiales (defensa y representación de juicio de los ciudadanos alcanzados por ellos) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia a la que se remite, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno.

Tampoco podemos obviar que no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de "causa" de naturaleza constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la resolución recurrida y disponer que el Juzgado de Primera Instancia cite de venta a la demandada y disponga el embargo que se solicita.

Por otra parte, siendo de la naturaleza del proceso de ejecución el embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 506 C.P.C.C.) corresponde ordenar que se trabe embargo conforme lo solicita la parte actora,

a cuyo fin en la instancia de grado se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde advertir la especial situación de la Lic. A. T., Licenciada en Trabajo Social que integra el Equipo Técnico Interdisciplinario, conforme la Ley II N° 21, no comprendidos dentro de la categoría de Funcionarios que les aseguran inamovilidad y intangibilidad de sus remuneraciones e inmunidad de opinión.

Es decir ni la Constitución Provincial ni la ley que crea el cargo les otorgó la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones en los términos previstos por el art. 170 de la Constitución Provincial, por entender que sus funciones no eran equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma.

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta aquí, la Lic. A. T., no se encuentra incluida en el Convenio cuya ejecución se pretende, pues no está amparada por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida solamente respecto de esta co-actora.

IV.- Reclaman el actor que se que se le imponga a la parte demandada la multa prevista por los arts. 45, 556 y 600 del C.P.C.C.Ch.-

De los términos de la presentación de la P. del Ch. no surge la existencia de una conducta temeraria o maliciosa o que se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 556 y 600 del C.P.C.C.Ch., pues tiene su fundamento en una interpretación distinta del convenio a la efectuada por el ejecutante que requirió

de decisión judicial a fin de dilucidar el tema, no advirtiéndose una actitud obstruccionista, dilatoria o de mala fe. En virtud de ello, corresponde el rechazo del pedido de sanciones efectuado.

v.- Las costas de la alzada, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, que los vencimientos mutuos existentes por su entidad no implica modificar el criterio general del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida y a la co-actora Lic. A. T. (art. 69 y 70 CPr) respectivamente. Se regulan los honorarios de los letrados conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la Ley XIII n°4 y N° 15, arts 5 a 6, 13, 39, 32 y ss.

Por ello los Sres. Conjueces de la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 240 interpuesto por Dras. V. A. V., G. A.C., K. G. A., L. C., P. M. M., R. L. A., M. V. P., P. A.B. y G. M. C. y revocar en lo sustancial la sentencia venida en apelación.

2) Confirmar la resolución de fs.215 solo con relación al reclamo de la Lic. A. T. conforme los considerandos pertinentes.

3) Disponer que el Juzgado de Primera Instancia cite de venta a la demandada y disponga el embargo que se solicita por los actores cuyo reclamo prospera.

4) Ordenar que se trabe embargo conforme lo solicitado por los actores y los considerandos pertinentes, a cuyo fin en la instancia

de grado se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A.

5) Rechazar el pedido de imposición de multas y sanciones a la ejecutada.

6) Costas a la accionada y a la co-actora Lic. A. T. respectivamente, a cuyo fin se regulan los honorarios de los Dres. A. M. S. y C. S. K., conjuntamente en el 7% sobre el monto del proceso por los trabajos realizados en primera instancia y por los trabajos realizados en segunda instancia, conjuntamente en un 35% a los Dres. A. M. S. y C. S. K., todos más la alícuota impositiva si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Laura M. de los Hoyos
Aux. Letrada de Cámara